



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

### **MODELO DE CASO**

Temática: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

**La dificultad de determinar la existencia de la relación de dependencia.**

**“Morón, Humberto José c/ grupo asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2019)**

Virginia Anahí Lugones Pedraza

34.807.858

VABG80909

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Universidad Empresarial Siglo 21 - Abogacía

Mendoza, Argentina

2021

**Sumario:** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal. III. *Ratio decidendi*. IV. Análisis de la relación de dependencia. V. ¿La actividad de los productores de seguros es una profesión autónoma? VI. Postura de la autora. VII. Reflexiones finales. VIII. Referencias.

## I. Introducción.

El derecho del trabajo surge con el objetivo de proteger a la parte más débil de la relación laboral, el trabajador, ya que existe una natural desventaja entre empleador y empleado, basadas en las diferencias negociales, de poderes y de nivel de instrucción. El legislador al evidenciar esta situación social, impuso condiciones mínimas de trabajo, introduciendo desigualdades jurídicas para acortar las diferencias entre ambas partes (Grisolía y Ahuad, 2014).

El fallo sujeto a análisis pertenece a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), el cual presenta un conflicto de intereses entre un productor de seguros y una compañía aseguradora. El actor consideró que el vínculo que los unía era netamente laboral y por ende existía un contrato de trabajo que recaía sobre la órbita de la ley de contrato de trabajo. Por su lado, la demandada argumentó su defensa en que el vínculo que los unió se regía por una ley especial, la ley 22.400 de productores asesores de seguros, y que la forma contractual que le daba marco a esa relación era un contrato de agencia regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Según MacCormick los jueces pueden encontrarse con casos fáciles y difíciles, a estos últimos los clasifica en cuatro problemáticas, una de ellas es el problema de relevancia que está presente en el fallo elegido, vinculado con la afectación de la premisa mayor (también denominada normativa) y con la existencia de la norma aplicable al caso (citado en Atienza, 2005). Los jueces intervinientes en el caso en estudio, ante el problema de cuál era la norma aplicable, debieron analizar exhaustivamente las pruebas y las normas en conflicto para tomar una decisión justificada sin alejarse de los principios propios del derecho laboral.

La finalidad de esta nota es poder demostrar la dificultad que encuentran los jueces cuando tienen que determinar si en el caso concreto las partes están unidas por una relación laboral, o su vínculo encuadra en otra figura legal fuera de la órbita del derecho del trabajo. Por cuestiones de brevedad se explicará la premisa fáctica, y en cuanto a la premisa normativa se analizarán los ejes

conceptuales centrales, además se expondrá cómo la doctrina y la jurisprudencia tratan de precisar las notas típicas que deben cumplirse en una relación para ser considerada de dependencia.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal.**

La relación jurídica entre el productor de seguros Humberto José Morón y el grupo asegurador La Segunda y otros inició el 1 de abril de 1971. El señor Morón frente a la situación irregular en la que se encontraba, con fecha 28 de julio de 2011 intimó a que, en el plazo de 30 días, el grupo asegurador realizara la correcta registración de la relación laboral; justificó su reclamo por considerar que se desempeñaba ininterrumpidamente como empleado en relación de dependencia y en su carácter de productor asesor organizado (en adelante PAO). En consecuencia, el 3 de agosto cada empresa perteneciente al grupo negó la relación de dependencia, alegaron que Morón siempre se desempeñó como PAO, con oficinas y personal propio, y manifestaron que les sorprendía que invocara una relación de dependencia inexistente. El 12 de septiembre el grupo asegurador a través de una pieza postal le comunicaron la decisión de extinguir el contrato comercial que los unía; ante dicha situación, el señor Morón contestó negando la existencia de un contrato comercial y se consideró despedido indirectamente; como consecuencia de lo ocurrido, acudió a la vía judicial.

Acontecidos los hechos, el señor Morón (en adelante el actor) interpuso demanda ordinaria en contra del grupo asegurador La Segunda y otros (en adelante la demandada), ante la sala unipersonal de la Séptima Cámara del Trabajo de Mendoza, reclamando el pago de rubros laborales. El actor alegó la existencia de la relación laboral por el hecho de prestar servicios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) sobre presunción de existencia del contrato de trabajo, y por existir dependencia jurídica (al recibir instrucciones y directivas por la gerencia general del grupo), técnica (le proporcionaban medios necesarios para realizar las funciones a su cargo), y económica (no percibía otro ingreso que no fueran las comisiones que le abonaban mensualmente). A su tiempo, la demandada negó lo alegado por el actor, adujo la existencia de un contrato de agencia, explicó que el actor era un empresario según el artículo 5 de la LCT, y refutó los argumentos vertidos por el actor sobre la existencia de la dependencia jurídica, técnica y económica al expresar que la actividad del actor estaba regulada por la ley 22.400 de Productores Asesores de Seguros. Luego de la valoración de las pruebas aportadas oportunamente en el proceso y atendiendo a las reglas de la sana crítica racional, con

fecha 22 de octubre de 2015 el juez resolvió rechazar totalmente la demanda por considerar que el actor no mantuvo una relación laboral con la demandada, sino más bien una relación contractual, más precisamente, un contrato comercial de agencia.

Atento a ello, la parte actora se encontró disconforme con lo resuelto por el juez por lo que interpuso recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación ante la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en adelante SCJM). Los agravios que invocó el actor fueron la arbitrariedad del *a quo* al merituar erróneamente las pruebas, y descartar pruebas relevantes; transcribió parte pertinente de la ley 22.400 para demostrar que sus actividades excedían las allí descriptas; planteó la interpretación incorrecta del artículo 23 de la LCT, entre otros puntos. El 26 de septiembre de 2016, el tribunal resolvió revocar la sentencia recurrida por considerar que entre las partes existió una relación laboral encubierta y no registrada, admitió la demanda por despido y resolvió las cuestiones atinentes a las indemnizaciones laborales.

Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada dedujo recurso extraordinario federal ante la CSJN, por entender que dicha sentencia era arbitraria, fundada en que: a) no se tuvo en cuenta la regulación del PAO en la ley 22.400; b) el actor no acreditó trabajar subordinadamente, y que lo hacía a través de una organización empresarial propia; y c) el vínculo era un contrato comercial de agencia; entre otros puntos. Dicho recurso fue denegado, por lo que interpuso recurso de queja, el cual fue admitido, y se ordenó suspender el procedimiento de ejecución de sentencia. El 22 de octubre de 2019, el tribunal descalificó el fallo recurrido como válido, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada, y ordenó que el tribunal *a quo* dictara un nuevo fallo según los lineamientos indicados.

Finalmente, la sala segunda de la SCJM, conformado con otros integrantes, con fecha 16 de diciembre de 2020 puso fin al litigio. Los magistrados entendieron que al caso concreto se debía aplicar la ley 22.400 que regula específicamente la actividad de los productores asesores de seguros como autónomos, y rechazaron los recursos de inconstitucionalidad y casación promovidos por el actor en contra de la sentencia de la cámara.

### ***III. Ratio decidendi.***

Siguiendo con el análisis del caso, es necesario exponer las razones que llevaron al alto tribunal a fallar de la manera en que lo hizo, las cuales se verán a continuación.

En primer lugar, cabe resaltar que del quinto considerando surge que la CSJN puso de manifiesto el problema jurídico de relevancia que motiva este análisis, ya que mencionó que la definición de la naturaleza jurídica del vínculo que se controvertía era una cuestión regularmente ajena a la instancia extraordinaria, pero consideró conveniente hacer una excepción debido a que el tribunal *a quo* no trató adecuadamente el litigio por no haber tenido en cuenta las circunstancias del caso y la normativa aplicable.

Para decidir en el fondo de la cuestión esgrimió que el tribunal *a quo* descalificó la valoración de prueba realizada por el camarista, cuando en verdad este analizó todas las pruebas exhaustivamente, de forma objetiva, relacionándolas entre sí e identificando las que resultaban idóneas. Por lo tanto, no pudo inferirse que dicho pronunciamiento devino en arbitrario. Por el contrario, entendió que la SCJM impuso su propio criterio valorativo, y subestimó pruebas relevantes que demostraban la autonomía del actor a la hora de su desempeño.

Como argumento jurídico normativo de peso la CSJN dispuso que las circunstancias probadas resultaban de suma importancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 22.400 (1981) que establece la inexistencia de relación de dependencia entre el productor de seguros y la aseguradora. Asimismo, sostuvo que el caso encuadraba en el último párrafo del artículo 23 de la LCT (1974) según el cual la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando quien presta el servicio es un empresario, resultando ambos artículos perfectamente compatibles.

#### **IV. Análisis de la relación de dependencia.**

De lo hasta aquí expuesto, se puede decir que la pretensión del actor tenía como fin el reconocimiento de su calidad de empleado y por consiguiente el pago de indemnizaciones laborales. Esto implicó que los magistrados en las diferentes instancias debieran plantearse como primer interrogante si estaban ante una relación de naturaleza laboral; de dicha conclusión iba a depender si debían aplicar la LCT, y regular la cuantía de las indemnizaciones laborales pretendidas. Por el contrario, si resolvían que el actor era un profesional autónomo justificando su decisión en el artículo 11 de la ley 22.400 de productores de seguros, no debían analizar más cuestiones, a excepción de regular las costas.

Primero que nada, es preciso aclarar que el trabajo regulado por la LCT no comprende en su ámbito de aplicación al trabajo benévolo, amateur, religioso, familiar y autónomo (Grisolía, 2016).

Ahora bien, es oportuno preguntarse ¿qué es el contrato de trabajo? ¿qué se entiende por relación de trabajo? Las respuestas a estos interrogantes son brindadas por la legislación laboral. El artículo 21 dispone que:

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres. (Ley 20.744, 1974)

De dicha noción se pueden extraer sus notas típicas: 1) no exige denominación ni formalidad específica; 2) descarta la posibilidad de que una persona jurídica preste un servicio; 3) exige un acuerdo de voluntades; 4) permite un plazo cierto o incierto; 5) el trabajador aporta su fuerza de trabajo; 6) hay una contraprestación por parte del empleador, la retribución.

A su vez, el artículo 22 define la existencia de una relación de trabajo “cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen” (Ley 20.744, 1974).

Se advierte que en ambos articulados el legislador hace referencia a la dependencia, pero no la conceptualiza, quedando dicha tarea en manos de la doctrina y la jurisprudencia. Respecto a este punto, Grisolía (2016) entiende que “es posible destacar que la relación de dependencia se caracteriza por la subordinación, que a su vez se manifiesta en un triple sentido” (p. 130), a saber:

Subordinación técnica: referida a las instrucciones y órdenes emanadas del empleador. Esta faceta puede o no estar presente, ya que muchas veces se contrata personal calificado, donde no existirán indicaciones de cómo realizar la tarea.

Subordinación económica: la remuneración es el único medio de ingreso para el sustento propio y familiar, aunque puede darse el caso donde el trabajador tenga otros trabajos. También, está relacionado con los riesgos económicos de la explotación de la actividad, los cuales le son ajenos. A diferencia de la técnica, ésta nota nunca puede faltar.

Subordinación jurídica: el empleador es quien dirige el desarrollo de las tareas, estableciendo horarios, modalidad, lugar de trabajo, entre otros, y el trabajador pone su labor a disposición, y acata las directivas. Este aspecto tampoco puede faltar (Vázquez Vialard, 1982, citado en Yadón, 2019).

Para determinar la existencia de una relación laboral hay que identificar si se cumplen estas tres notas de subordinación, lo cual es fundamental porque la relación entre las partes se regirá por la LCT. Hay que tener en cuenta lo antes dicho, y además resolver sin perder de vista el principio de primacía de la realidad y la presunción de relación de dependencia cuando existe prestación de servicios del artículo 23 de la LCT (Grisolía, 2016).

En el caso analizado se puede advertir que la parte actora alegó la existencia de una relación laboral sustentando su pretensión en la presunción del artículo 23, el cual establece:

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. (Ley 20.744, 1974)

Dicha disposición es una presunción *iuris tantum*, por admitir prueba en contrario. Además, operará en caso de utilizarse figuras no laborales, dejando entrever que el legislador ha tenido en miras la aplicación del principio *in dubio pro operario*, dando un marco protectorio frente a aquellas situaciones de registraciones laborales irregulares que disfrazan la realidad. El mismo resulta ser un mecanismo anti-fraude y una manera fácil de demostrar un contrato ya que basta con probar la prestación de servicios (De Diego, 2011).

Al mismo tiempo, la última parte del articulado fue alegada por la demandada, que estipula el desplazamiento de la existencia de una relación laboral si quien presta el servicio es empresario, precisamente el juez de primera instancia expresó que “se excluye la presunción, porque quien es

empresario y decide asumir el riesgo económico de su emprendimiento, con independencia técnica, jurídica y económica (...) no puede buscar la protección del régimen laboral” (Séptima Cámara del Trabajo, “Morón Humberto C. Grupo Asegurador La Segunda y otros p/despido”, 2015).

En el mismo orden de ideas, Ramos (2008) expresa que “cuando el trabajador es el que organiza los medios personales, materiales e inmateriales de una empresa se constituye en "empresario" en los términos del artículo 5° de la LCT y se excluye su carácter de dependiente o subordinado” (párr. 5).

Por último, es relevante enunciar las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), las cuales, si bien no obligan a los estados nacionales, dan principios rectores (Ackerman, 2017) a los legisladores y jueces para formar su convicción ante el caso concreto. A través de la Recomendación 198 de la OIT (2006) sobre la relación de trabajo se dispone una serie de indicios que permiten determinar la existencia de una relación de trabajo, a saber: 1) el trabajador labora según las instrucciones y control de otra persona; se integra a una organización empresarial; el trabajo es realizado en beneficio de otra persona; es *intuitu personae*, con un horario y lugar determinado; con cierta duración y continuidad; proporcionándole las herramientas, materiales y maquinarias; 2) el trabajador recibe una remuneración periódica, siendo esta la única o principal fuente de ingresos; incluye pago en especie como son la alimentación, vivienda, transporte, entre otros; se le reconoce el derecho al descanso semanal y vacaciones anuales; el empleador debe pagar los gastos de transporte para trabajar; no soportando el trabajador los riesgos financieros.

## **V. ¿La actividad de los productores de seguros es una profesión autónoma?**

Corresponde en primer lugar precisar qué se entiende por trabajador autónomo, para luego adentrarse en la actividad propia de los productores de seguros.

“El trabajador autónomo es el que ejerce su actividad sin sujeción a directivas emanadas del poder disciplinario de un empleador, con sus propias pautas laborales autorreguladas y con la asunción de los riesgos que deriven de aquella” (Wassner, 1994, citado en Canales, 2012, p. 3).

Para responder el interrogante planteado en este título se debe acudir a la normativa específica que regula la actividad de los productores de seguros, es decir la ley 22.400.

Luego de la lectura de dicha ley, se pueden establecer algunas características del productor asesor de seguros, a saber: es un intermediario entre el asegurado y la compañía de seguros, siendo algunas de sus tareas concertar contratos de seguros, y asesorar a asegurados y asegurables; para operar debe rendir un examen, obtener una matrícula y estar inscripto en el registro que a tal fin lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN); tiene derecho a cobrar comisiones, cuando la aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima abonada por el asegurado, lo cual está vinculado con la asunción de riesgos propios de su actividad; y por último, están inhabilitados para ejercer la intermediación quienes no pueden ejercer el comercio.

Los caracteres mencionados difícilmente puedan encontrarse en una relación laboral, precisamente el artículo 11 determina que “el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros (...) no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado” (Ley 22.400, 1981). Es una disposición que en principio excluye que dicha relación sea de naturaleza laboral, y de la cual se puede presumir que el productor es un comerciante autónomo sin relación de dependencia con la aseguradora (Rodríguez Pons, 2019).

A continuación, se expondrán dos fallos que al igual que el caso bajo análisis se suscitan entre productores de seguros y compañías aseguradoras, pero se diferencian por cuanto en los primeros las cámaras laborales confirman la existencia de la relación laboral entre las partes.

Uno de ellos, es el caso “A.M.F” donde la cámara confirmó una sentencia de primera instancia rechazando la existencia de una relación comercial entre la demandada y la parte actora (herederos de quien se desempeñó como productor asesor de seguros), haciendo operativa la presunción del artículo 23 de la LCT. Se extraen fragmentos argumentativos de uno de los integrantes de dicho tribunal que resultan útiles:

Lo que pone en marcha aquel proceso presuncional es la demostración de la mera prestación de tareas; dado que si además se exigiere la verificación de que fueron cumplidas en el marco de una relación de dependencia, ello implicaría asumir que es necesario

demostrar la existencia misma de la contratación laboral, lo que torna carente de sentido la presunción legal.

Como se desprende de la lectura del artículo 10 inciso 2 b) de la ley 22.400, que requiere que para desempeñarse como productor/asesor se debe contar al menos con una pequeña organización empresarial, extremo que no ha sido acreditado y por ello determina la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 11 de la precitada ley. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, “A. M. F. y Otros c. PROVINCIA SEGUROS SA y Otros s. despido”, 2010).

Otro fallo que vale la pena mencionar es “Corigliano”, en el cual la cámara basándose en las pruebas destacó que la actora no estaba registrada como productora de seguros en la página de la SSN, lo que evidenciaba que no podía actuar de manera independiente, y asimismo expresó que:

No interesa la calificación que las partes involucradas le den, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, “CORIGLIANO Antonia c. HSBC NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA (ARGENTINA) S.A. s. Despido”, 2017)

Con estos fallos mencionados se demuestra que no siempre se rechazan situaciones análogas al caso en estudio, en efecto los jueces deberán decidir en consonancia con el principio de primacía de la realidad, el cual será su guía para tomar una decisión justificada, y coherente con la realidad y la norma aplicable.

## **VI. Postura de la autora.**

Habiendo analizado las circunstancias del caso, el recorrido procesal de la causa y las leyes 20.744 y 22.400 que contemplaron los jueces y que fueron objeto de debate sobre cuál era la aplicable al caso concreto, se harán algunos comentarios.

En relación al decisorio de la SCJM que aceptó el requerimiento del actor e hizo lugar a las indemnizaciones por considerar que hubo relación de dependencia la autora disiente por los motivos que se exponen a continuación. Dicho tribunal al inclinarse por la existencia de la relación

laboral, a su vez, debería haber declarado la inconstitucionalidad de la ley de productores de seguros de oficio, justamente porque la misma dispone que los productores de seguros no son empleados en relación de dependencia de las compañías aseguradoras. Se considera un desacierto por un lado decir que el actor era empleado y no atacar la ley que estipula que no lo era.

Por otra parte, y en lo que respecta a la CSJN se considera acertado que admitiera excepcionalmente el recurso extraordinario federal. Su intervención fue indispensable para revertir la decisión arbitraria tomada por el *a quo*, donde en lo más mínimo se correspondía la norma aplicada con los hechos ocurridos.

La CSJN con buen criterio confirmó la sentencia del juez de primera instancia. Asimismo, se considera apropiada la decisión del alto tribunal de aplicar al caso concreto la ley de productores de seguros, ya que es una ley especial que rige dicha actividad y no se la puede ignorar. El artículo 11 de la ley 22.400 (1981) es claro cuando establece que la relación que une al productor y asegurador no es de subordinación jurídica o relación de dependencia.

En el fallo analizado las pruebas relevantes daban indicios determinantes para concluir que las partes tenían un vínculo comercial. Era lógico deducir que el actor era empresario-empleador, porque se probó que tenía empleados registrados legalmente, una organización empresarial propia, en modo alguno dependía de la aseguradora, y asumía los riesgos propios de su actividad, al percibir sus comisiones soportando el riesgo de ser liquidadas y abonadas una vez que las primas eran pagadas por los asegurados. Sumado a esto, se encontraba inscripto en el registro pertinente, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley 22.400. Todas estas evidencias fueron decisivas para que la corte nacional resolviera que no se acreditaban las notas típicas de dependencia (la triple subordinación), y entender la neutralización de la presunción del artículo 23 de la LCT.

En definitiva, no es un tema menor que los jueces deban decidir sobre la aplicación de la normativa laboral y la existencia de la relación de dependencia, ya que en el caso en estudio de dicha decisión iba a depender que al actor se lo protegiera como trabajador, y por consiguiente le reconocieran el derecho a indemnizaciones comunes por despido y agravadas por falta de registración, más allá de regular las mismas en concordancia con las sumas exorbitantes que pedía o en menos.

## VII. Reflexiones finales.

Recapitulando lo hasta aquí enunciado, se expuso que el hecho que originó que el actor iniciara una demanda en contra del grupo asegurador fue principalmente que estos le negaron la existencia de una relación laboral, y por consiguiente adujeron que no correspondía registrar laboralmente el vínculo que tenían, ya que en realidad los unía un contrato de agencia. Todo esto motivó a que el actor se diera por despedido e iniciara demanda laboral.

Posteriormente, se detalló lo sucedido en cada instancia donde los magistrados se encontraron con un caso difícil por presentarse un problema de relevancia, es decir de determinación de la norma aplicable.

En primera instancia, el juez camarista como primera cuestión tuvo que dilucidar si en el caso existía una relación de dependencia debiendo aplicar el derecho laboral, o por el contrario ante la inexistencia de la misma, correspondía emplear la ley específica de los productores de seguros. Luego de dicho razonamiento, y habida cuenta de las pruebas aportadas, rechazó la demanda por considerar que el caso no encuadraba en una relación de dependencia y aplicó el régimen específico que regula la actividad de los productores de seguros.

En segunda instancia, la SCJM debió resolver si la sentencia recurrida era arbitraria. El tribunal concluyó que las partes estaban unidas por una relación laboral, y aplicaron al caso la LCT haciendo lugar al reclamo de indemnizaciones laborales.

Dicho pronunciamiento fue recurrido y la CSJN hizo lugar al recurso extraordinario federal de forma excepcional por entender que el *a quo* al dictar sentencia no tuvo en miras las circunstancias del caso y la norma aplicable. Resolvió remitir la causa nuevamente a la corte mendocina a la cual le instruyeron que la correcta solución del caso era aplicar la ley 22.400.

Devueltos los autos a la SCJM, dichos magistrados siguiendo los lineamientos marcados por la CSJN confirmaron la sentencia de primera instancia que rechazaba la demanda del actor, es decir la existencia de una relación laboral.

Luego de la historia procesal, se analizó la relación de dependencia como elemento característico del contrato de trabajo, la cual es de gran trascendencia porque habilita la aplicación del derecho laboral, y por consiguiente la protección del trabajador. Sus notas típicas son la

subordinación técnica, económica y jurídica, estos indicios junto con los mencionados en la Recomendación 198 de la OIT brindan a los magistrados un panorama más claro de cuándo hay dependencia.

Además, se analizó la presunción del artículo 23 de la LCT, por ser una disposición alegada por ambas partes. El actor argumentó su dependencia por lo dispuesto en la primera parte, y la demandada en base al último párrafo que excluye dicha presunción si el supuesto empleado resulta ser empresario.

Para lograr una visión más completa, se continuó con la noción de trabajador autónomo, con los requisitos que debe reunir un productor de seguros, y su relación legal con las aseguradoras. Esto último fue imprescindible para que los jueces se apartaran de la aplicación de la ley laboral. A modo de aporte jurisprudencial se mencionaron dos litigios donde la cuestión a debatir también fue la existencia de una relación laboral entre productores de seguros y aseguradoras, pero con soluciones diferentes respecto al fallo analizado, atento a que la realidad de los hechos difería.

Para finalizar, se puede decir que las notas típicas de la relación de dependencia fruto de un arduo trabajo de la doctrina y jurisprudencia han quedado desdibujadas en la actualidad producto de la era digital. Esto se advierte en las nuevas modalidades de trabajo que impone el mundo digital moderno, como son el home office y los trabajadores de plataformas digitales, donde dichas relaciones de trabajo se encuentran en una zona gris a los fines de la delimitación de la normativa aplicable.

Los legisladores tienen una gran tarea por delante, la cual consiste en brindar un marco jurídico razonable, justo y moderno para configurar los límites de la relación de dependencia, atendiendo así a las nuevas realidades laborales y no perdiendo de vista la dificultad que enfrentan últimamente los jueces, cuya tarea de interpretación de las leyes no reviste menor importancia, ya que de ellos depende la justicia social. Una reformulación de esas notas típicas brindará a los magistrados un soporte jurídico más sólido, con esto se evitará que las controversias que se susciten a futuro deban transitar por todas las instancias judiciales incluida la intervención excepcional de la CSJN cuando los tribunales inferiores aplican erróneamente la norma aplicable.

## VIII. Referencias.

- Ackerman, M. E. et al. (2017). *Manual de elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires Sala IX. “A. M. F. y Otros c. PROVINCIA SEGUROS SA y Otros s. despido”. 11/06/2010.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Sala VIII. “CORIGLIANO Antonia c. HSBC NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA (ARGENTINA) S.A. s. Despido”. 31/08/2017
- Canales, G. D. (Septiembre de 2012). *Trabajo independiente retribuciones y encuadre previsional (en el Derecho Argentino)*. XXXIV Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional. Recuperado de [http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/05/CECONTA\\_SIMPOSIOS\\_T\\_2012\\_A1\\_CANALES\\_INDEPENDIENTE.pdf](http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/05/CECONTA_SIMPOSIOS_T_2012_A1_CANALES_INDEPENDIENTE.pdf)
- De Diego, J. A. (2011). *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (8a. ed. actualizada y ampliada) Buenos Aires: La Ley
- Grisolía, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. (7a ed. actualizada) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Grisolía, J. A. y Ahuad, E. J. (2014). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. (5a ed.) Buenos Aires: Estudio.
- Ley 20.744 (1974). *Contrato de Trabajo* (B.O. 27/09/1974) Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 22.400 (1981) *Régimen de los productores asesores de seguros* (B.O. 18/02/1981) Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- Organización Internacional del Trabajo. *Recomendación sobre la relación de trabajo número 198*. (2006). Recuperado de <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/recomendacionsobrelarelaciondetraabajonum198.pdf>
- Ramos, S. J. (2008). *Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-aspectos-tener-cuenta-para-identificar-una-relacion-trabajo-subordinado-dacf080074-2008-09/123456789-0abc-defg4700-80fcanirtcod>
- Rodriguez Pons, L. (2019). *Relación entre el P.A.S. y la aseguradora: la posibilidad de que exista relación de dependencia*. Recuperado de <https://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=30564>
- Séptima Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza. “*Morón Humberto c. grupo asegurador La Segunda y otros p/ Despido*”. 22/10/2015
- Yadón, M. V. (2019). *Algunas cuestiones sobre la dependencia laboral*. Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral. Instituto de Investigación en Ciencias Jurídicas. Universidad Blas Pascal. Recuperado de [https://issuu.com/ubpascal/docs/ubp\\_revista\\_derecho\\_laboral\\_n1](https://issuu.com/ubpascal/docs/ubp_revista_derecho_laboral_n1)